



**Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A**


Expediente : 00019-2018-6-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Guillermo Piscoya / Burga Zamora
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado : Pedro Pablo Kuczynski Godard
Delito : Lavado de activos
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto de convalidación de CAF

Resolución N.º 5

Lima, diecinueve de noviembre
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa del imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard contra la Resolución N.º 1. Actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

Resolución materia de apelación

1. Es objeto de apelación la Resolución N.º 1, del 20 de septiembre de 2018, emitida por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resuelve **convalidar** la medida dispuesta por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) de **congelamiento administrativo de fondos (CAF)** del imputado **Pedro Pablo Kuczynski Godard**, la que vencerá el 6 de abril de 2019.

La citada medida se dicta en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

Agravios de la defensa de Pedro Pablo Kuczynski Godard

2. El abogado César Augusto Nakasaki Servigón, defensor del imputado Kuczynski Godard, solicita que se revoque la resolución apelada. Sus agravios son los siguientes:



2.1 El juez convalidó el CAF sin permitirle ejercer a su patrocinado el derecho de defensa, por cuanto no corrió traslado ni celebró una audiencia.

2.2 El juez ha incurrido en dos errores en la operación probatoria: valoró dos informes de inteligencia financiera que no le fueron entregados, y convalidó el CAF (dinero congelado y las tres acciones ADS Telefónica S. A.) sin que exista sospecha suficiente de que sean efectos o ganancias del delito de cohecho pasivo.

2.3 Si se hubiese permitido ejercer el derecho de defensa a su patrocinado habría demostrado la ausencia de riesgo de frustración de una eventual incautación judicial, porque el dinero afectado se utiliza para la satisfacción de sus alimentos, los gastos personales y el pago de tributos.

2.4 Ausencia de proporcionalidad y razonabilidad del CAF, pues por el estado de la investigación la Fiscalía debió optar por el procedimiento cautelar de incautación. Agrega que es desproporcional el plazo de 190 días para una medida administrativa.

Posición del Ministerio Público

3. El fiscal adjunto superior, Reggis Oliver Chávez Sánchez¹, solicita que se confirme la resolución impugnada con base en los siguientes argumentos:

3.1 El artículo 3 de la Ley N.º 27693, y los artículos 8, 9 y 10 de su reglamento, han diseñado un procedimiento *ad hoc* tanto para el CAF como para su convalidación judicial. En ese sentido, la Sentencia de Casación N.º 33-2018/Nacional señala que ambas normas tienen el suficiente nivel de precisión normativa y de garantías, por lo que no hace falta referirse al Código Procesal Penal (CPP) para dilucidar su admisibilidad, procedencia y fundabilidad.

¹ Representante de la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional del Equipo Especial.



3.2 Conforme al reglamento, el informe de la UIF-Perú tiene carácter confidencial y reservado, y su emisión supone la valoración de información que vincula a una persona con el delito de lavado de activos. Que la UIF-Perú comunica al fiscal sobre operaciones presuntamente vinculadas a actividades de lavado de activos, a través de informes de inteligencia financiera, cuyo reporte tiene validez probatoria, al ser asumido por el fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y el proceso penal.

3.3 Acerca del estándar probatorio de sospecha suficiente, la defensa se remite a la Sentencia de Casación N.º 33-2018/Nacional de manera incompleta, pues en ella se establece que el estándar probatorio para la convalidación de un CAF es graduable, en función del estado de la investigación. Por tratarse de un caso que se encuentra en la fase de diligencias preliminares, solo se exige motivos admisibles o visos de mera posibilidad de realización del hecho, no el nivel de convicción que precisa la defensa, propio de un requerimiento acusatorio.

Posición de la Unidad de Inteligencia Financiera

4. La abogada de la UIF-Perú² señala que la ley de la materia tiene el suficiente nivel de precisión normativa y de garantías, por lo que es innecesario remitirse al CPP para dilucidar la admisibilidad, procedencia y fundabilidad del CAF. Que la apelación desnaturaliza el procedimiento para la convalidación del CAF y, atenta contra el ordenamiento jurídico vigente al pretender estándares probatorios elevados e interpreta sesgadamente la Sentencia de Casación N.º 33-2018/Nacional.

Además, la UIF-Perú cumple con todos estos estándares, incluyendo las limitaciones establecidas por la Corte Suprema, pues la ley permite acciones legales a todos los sujetos procesales.

² Consuelo Hilda Gózar Landes, representante legal de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

Fundamentos de la decisión del Colegiado

Sustento normativo

5. Con base en la Ley N.º 27693 y en sus modificatorias³ (en adelante la Ley), el CAF es una facultad otorgada a la UIF-Perú⁴. En efecto, el inciso 11, artículo 3, dispone:

“Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación”.

La citada Ley se emitió en cumplimiento de compromisos internacionales que nuestro país ha asumido⁵, los mismos que tienen por finalidad la lucha contra los delitos de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT).

6. El CAF, además de constituir una herramienta eficaz para combatir la delincuencia organizada, representa el cumplimiento de un estándar internacional, en el cual el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) tiene un rol relevante. En efecto, la Recomendación N.º 4, referida a

³ Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, publicada el 12 de abril de 2002. Esta ley ha sido modificada por la Ley N.º 28306, Ley que modifica los artículos de la Ley N.º 27693, publicada el 29 de julio de 2004. También, por el Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, publicado el 19 de abril de 2012. Y, finalmente, por el Decreto Legislativo N.º 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, publicado el 26 de noviembre de 2016.

⁴ Las funciones centrales de toda UIF se vinculan con la información financiera y su análisis, según la perspectiva de la lucha contra el lavado de activos. Las más relevantes de ellas son la recepción de reportes de transacciones de entidades financieras reguladas y otras entidades no financieras (incluyendo reportes de operaciones sospechosas), el intercambio de información con otras UIF, la aplicación de sanciones administrativas a las entidades reguladas que incumplan sus responsabilidades, el análisis (estratégico, táctico y operativo) de los reportes y la difusión nacional e internacional de reportes (especialmente para fines de investigación o procesamiento de actividades delictivas).

⁵ Artículos 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y III de la Convención Interamericana contra la Corrupción.



“Decomiso y medidas provisionales”, dispone que los países deben adoptar medidas que permitan a sus autoridades competentes congelar, incautar y decomisar bienes lavados y bienes producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes. Así señala, entre otros aspectos, que la ejecución de las medidas de congelamiento y embargo tiene como finalidad prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes.

7. Por otro lado, desde la primera resolución en que este Colegiado se pronunció sobre la medida de convalidación del CAF (Exp. N.º 25-2017-2)⁶, quedó determinado que esta constituye una medida preventiva de **carácter administrativo y excepcional, no una medida cautelar sujeta a las exigencias previstas en el Código Procesal Penal**. Que su función es facilitar a la Fiscalía la posibilidad de solicitar medidas cautelares convencionales previstas en el CPP, y en atención a su excepcionalidad y a los bienes sobre los que recae, debe ser sometida al test de proporcionalidad y al control de temporalidad, pues si bien con su dictado se afecta el derecho de propiedad; sin embargo, no se genera la pérdida de este derecho sobre los fondos o activos afectados.

8. En cuanto al control judicial del CAF, la UIF comunica al juez dentro del plazo de 24 horas desde que la medida fue dispuesta para la **convalidación o revocación** de la misma. Este acto procesal jurisdiccional tiene como finalidad verificar si la UIF intervino dentro del marco legal de su competencia o fuera de este. Para ello tendrá en cuenta el sustento presentado por la UIF y, en su caso, por el fiscal, conforme lo disponen los incisos 2 y 3, artículo 10 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N.º 020-2017-JUS (en adelante, el Reglamento).

9. Teniendo en cuenta que el CAF puede ser dispuesto de oficio o a pedido del Ministerio Público, este Colegiado en el fundamento N.º 7 del citado Exp.

⁶ Resolución N.º 5, del 22 de noviembre de 2017. Ponente: juez superior Oscar Manuel Burga Zamora.



N.º 25-2017-2 estableció un estándar de **sospecha razonable** en atención a las funciones de la UIF, pero no en el grado que se exige para una medida cautelar prevista en el CPP.

Al respecto, sobre la intervención indiciaria que se traduce en la presencia de suficientes elementos de convicción (sospecha suficiente), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Sentencia de Casación N.º 33-2018/Nacional⁷ establece que esta **sospecha es graduable** en función de la entidad de la afectación al derecho de propiedad y al estado en que se encuentran las investigaciones, lo que importará, según los casos, un nivel gradual desde la mera plausibilidad racional o, según se adelantan las investigaciones, de probabilidad.

Respuesta a los agravios de la defensa del imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard

10. Para dar respuesta a los agravios formulados por la defensa del imputado Kuczynski Godard, se tiene en cuenta que el CAF fue dispuesto por la UIF a solicitud del fiscal Henry Amenabar Almonte⁸, quien puso en conocimiento de esta entidad que había iniciado investigación preliminar contra el citado imputado por el delito de lavado de activos en agravio del Estado, toda vez que tanto él como sus empresas habrían participado en diversas transferencias provenientes del exterior, de depósitos o de pagos, que tendrían una presunta procedencia ilícita.

10.1 Respecto de las operaciones objeto de investigación, se detallan las siguientes:

⁷ Cuando conoció el recurso extraordinario de casación, precisamente respecto de la Resolución N.º 5, emitida en el Exp. N.º 25-2017-2, ya mencionado.

⁸ Fiscal adjunto provincial titular del Primer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



Tipo de operación	Periodo / fecha de operación	Monto USD de operación	Efectuado por	Beneficiario de la operación
Pago a proveedor	2004-2007	782 207.68	Concesionarias Odebrecht	Westfield Capital Limited INC
<ul style="list-style-type: none"> • 7 pagos en total realizados por Concesionaria Traslase Olmos (5 pagos), Concesionaria IIRSA SUR Tramo 2 (1 pago) y Concesionaria IIRSA SUR Tramo 3 (1 pago) • Socios de Westfield Capital Limited INC serían Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Sepúlveda Quezada • Dirección de Westfield Capital Limited INC: South Bayshore Drive 2665, Suite 715, Coconut Grove, Florida 				
Transferencias del exterior	2007-2015	714 047.97	Ternium SA	Pedro Pablo Kuczynski Godard
<ul style="list-style-type: none"> • Pedro Pablo Kuczynski Godard habría sido miembro del Directorio de Ternium SA durante el periodo 2007-2015 				
Transferencias del exterior	7/12/2007	380 029.48	Westfield Capital Limited INC	BCP
<ul style="list-style-type: none"> • Sirvió para el pago del crédito otorgado por el BCP respecto del inmueble sito en la calle Choquehuanca N.º 985-975, San Isidro, Lima 				
Transferencias del exterior	2008-2010	28 310.87	TRG Management LP	Pedro Pablo Kuczynski Godard
Transferencias del exterior	9/2/2009	377 524.49	Pedro Pablo Kuczynski Godard	BCP
<ul style="list-style-type: none"> • Sirvió para el pago del crédito personal otorgado por el BCP respecto del inmueble sito en la calle Choquehuanca N.º 985-975, San Isidro, Lima 				
Transferencias del exterior	23/12/2015	243 622.00	TRG Allocational Offshore LTD	Pedro Pablo Kuczynski Godard
<ul style="list-style-type: none"> • La fecha en que se realizó esta operación coincide con los periodos en los que Pedro Pablo Kuczynski Godard participaba en campañas electorales para la Presidencia (2011-2016 y 2016-2011) 				
Depósitos	FSEDCF-EE no especificó	FSEDCF-EE no especificó	Odebrecht Latinvest Perú Ductos SA	First Capital Partners
<ul style="list-style-type: none"> • Socios fundadores de First Capital Partners serían Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Sepúlveda Quezada • First Capital Partners habría intervenido como asesora financiera del consorcio CONIRSA (integrado por Odebrecht, Graña y Montero, ICCGSA y JJC Contratistas Generales) • Dirección: South Bayshore Drive 2665, Suite 715, Coconut Grove, Florida 				
Depósitos	FSEDCF-EE no especificó	FSEDCF-EE no especificó	Odebrecht Latinvest Perú Ductos SA	The Latin America Enterprise Fund Managers
<ul style="list-style-type: none"> • Socios fundadores de First Capital Partners serían Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Sepúlveda Quezada • Dirección: South Bayshore Drive 2665, Suite 715, Coconut Grove, Florida 				

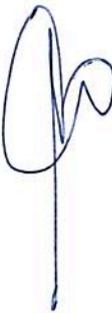
10.2 Además, el fiscal señala la siguiente operación comercial que involucra a Kuczynski Godard y a una empresa constituida en el extranjero:

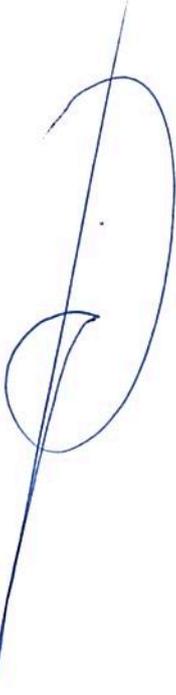
- i) En el año 2002, adquirió el inmueble ubicado en la calle Choquehuanca N.º 967, San Isidro, por el monto de USD 695 000.00;
- ii) En el año 2006, vendió el mencionado inmueble a la empresa Dorado Asset Management Ltd (constituida en Islas Vírgenes Británicas) por el monto de USD 695 000.00;
- iii) En el año 2014, Dorado Asset Management Ltd cambia de nombre a Dorado Asset Management Company S. A. C. y varía de domicilio a Perú; asimismo, Kuczynski Godard figura como accionista del 99% de las acciones.

10.3 También, considera que en atención a lo expuesto por el fiscal, la UIF concluye que se advierten diversas operaciones financieras por grandes sumas de dinero que involucran al imputado Kuczynski Godard y a empresas extranjeras (vinculadas y no vinculadas). Así también, durante los periodos 2001-2002 y 2004-2005, ejerció los cargos de ministro de Economía y Finanzas, y de presidente del Consejo de Ministros, respectivamente. Asimismo, que la Fiscalía ha sustentado de manera suficiente la existencia de un posible caso de lavado de activos con fondos provenientes del extranjero con la participación de empresas, que habrían sido objeto de diversos actos de disposición, e incluso con los que se adquirió un inmueble (posibles actos de conversión), en el periodo en que el imputado ejerció una función pública de alto nivel.

Además, que de la información de inteligencia recibida, el imputado Kuczynski Godard continúa recibiendo fondos del extranjero a través de sus cuentas en el sistema financiero nacional, provenientes de los EE. UU. y serían ordenados principalmente desde una cuenta mancomunada que mantiene con su esposa Nancy Lange. Precisa que el imputado desde enero hasta marzo del presente año habría recibido ocho transferencias

ascendentes a USD 632 247.90, de las que se desconoce su procedencia y destino.


11. El cuanto al agravio referido a la afectación del derecho de defensa, por cuanto el juez no corrió traslado ni celebró una audiencia al convalidar el CAF, la defensa considera que si bien el inciso 11, artículo 3 de la Ley, y el artículo 10 del Reglamento no regulan el procedimiento de CAF; sin embargo, al tratarse sustancial o materialmente de una incautación en virtud de una interpretación sistemática, deben aplicarse las reglas del procedimiento de la incautación, en particular el artículo 317⁹, el inciso 2, artículo 203 del CPP¹⁰, porque el CAF ya se ejecutó; así como el inciso 1, artículo 253 del acotado texto normativo¹¹.


Sobre este agravio, conforme se ha anotado, según el inciso 11, artículo 3 de la Ley, la UIF una vez **dispuesto el CAF** debe dar cuenta al juez en el plazo de 24 horas, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o revocarla. Esta disposición es complementada por los incisos 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento, que establecen el trámite de la ejecución y del control judicial. Del análisis de dichas disposiciones se tiene que una vez que la UIF dispone el CAF lo comunica en el plazo de 24 horas a los sujetos obligados, así como a las entidades públicas y/o privadas que tengan los

⁹ Artículo 317 del CPP: "1. Si no existe peligro por la demora, las partes deberán requerir al Juez la expedición de la medida de incautación. Para estos efectos, así como para decidir en el supuesto previsto en el artículo anterior, debe existir peligro de que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos. 2. Rige el numeral 3 del artículo 316".

¹⁰ Artículo 203.2 del CPP: "Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El Juez de la Investigación Preliminar, salvo norma específica, decidirá inmediatamente, sin trámite alguno. Si no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el Juez de la Investigación Preliminar deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes".

¹¹ Artículo 253.1 del CPP: "Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella".

fondos o activos en su poder, y en el mismo plazo al juez con el sustento correspondiente.

Esto implica que el plazo de 24 horas se refiere a la **comunicación de la disposición del CAF y no a la ejecución de esta medida**. En ese sentido, ambas comunicaciones se cursan de modo simultáneo y, por tanto, es razonable que no se cite a una audiencia al afectado, pues la medida se viene ejecutando.

En consecuencia, al procedimiento de convalidación no se le pueden aplicar las reglas del procedimiento de la incautación. Asimismo, este Colegiado ya se ha pronunciado en el sentido de que el CAF **no constituye una medida cautelar sujeta a las exigencias previstas en el Código Procesal Penal**, en atención a su naturaleza preventiva, de **carácter administrativo y excepcional**.

Adicionalmente, tenemos en consideración, y como lo expuso el fiscal superior en audiencia, que la Sentencia de Casación N.º 33-2018/Nacional señala que la Ley y su Reglamento “tienen el suficiente nivel de precisión normativa y de garantías, por lo que, en principio, no hace falta, en orden a sus presupuestos materiales y formales, referirse necesariamente al CPP para dilucidar su admisibilidad, procedencia y fundabilidad”.

12. Respecto al agravio consistente en que el juez valoró los informes de Inteligencia Financiera N.ºs 055-2017-DAO-UIF-SBA y 004-2018-DO-UIF-SBS, pese a que no le fueron entregados, el Colegiado tiene en cuenta que conforme al inciso 5, artículo 3 de la Ley, mediante estos informes, la UIF comunica al Ministerio Público aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley.



Que esta disposición es desarrollada en el literal a), artículo 5.2.1 del Reglamento, según el cual se trata de documentos de inteligencia financiera con carácter confidencial y reservado que emite la UIF-Perú luego del análisis e investigación de los reportes de operaciones sospechosas (ROS), recibidos de los sujetos obligados y/o de la información que obra en las bases de datos de la SBS, **en que concluye que el caso o casos materia de análisis e investigación se presumen vinculados a actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes** o de financiamiento del terrorismo. Se establece, además, que no tienen valor probatorio y no pueden ser utilizados como elemento indiciario o medio de prueba en ninguna investigación o proceso judicial, administrativo o disciplinario. En ese sentido, se encuentran protegidos legalmente por el deber de reserva.

El Colegiado considera que el juez Chuyo Zavaleta no ha efectuado valoración de los informes mencionados en el fundamento 47 de la resolución impugnada, sino que se ha remitido a la definición de los informes de inteligencia financiera según lo señalado en el citado literal a), artículo 5.2.1 del Reglamento.

13. Respecto al agravio consistente en que el juez convalidó el CAF sin que exista sospecha suficiente de que el dinero y las tres acciones sean efectos o ganancias del delito de cohecho pasivo, el Colegiado advierte que el juez convalida el CAF con base en los hechos materia de investigación preliminar dirigida contra Kuczynski Godard, delimitados en las Disposiciones N.^{os} 1, del 7 de diciembre de 2017, y 3, del 21 de marzo de 2018, referidos a lo siguiente:

i) Las diferentes transferencias bancarias del exterior efectuadas por las empresas TRG ALLOCATIONAL *offshore* LTD., TERNIUM S.A. y TRG MANAGEMENT LP, a favor del ahora afectado Kuczynski Godard, en el periodo 2007-2015.



ii) En la investigación de los pagos realizados por la empresa ODEBRECHT LATINVEST PERÚ DUCTOS S. A., a favor de las empresas LATIN AMÉRICA ENTERPRISE y FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍA, sociedades presuntamente vinculadas al imputado Kuczynski Godard.

iii) En la investigación sobre los pagos realizados por la empresa ODEBRECHT a favor de la firma de propiedad del imputado WESTFIELD CAPITAL LIMITED INC, entre los años 2004-2007, en relación con los proyectos Trasvase Olmos e IIRSA Sur tramos 2 y 3¹².

Estas investigaciones, a su criterio constituyen datos objetivos que justifican una **sospecha razonable** (a nivel de mera posibilidad) de la comisión del delito de lavado de activos por parte del imputado y ahora afectado Kuczynski Godard; por lo tanto, se justifica la medida administrativa de CAF.

14. Al respecto, el CAF requiere de datos objetivos que justifiquen una **sospecha razonable**, en atención a las funciones de la UIF, pero no en el grado que se exige para una medida cautelar prevista en el CPP. Asimismo, se tiene en cuenta que según la Sentencia de Casación N.º 33-2018/Nacional, la sospecha es graduable en atención al desarrollo de la investigación; y que el presente caso se encuentra en diligencias preliminares. Por tanto, el estándar para establecer la razonable atribución del delito de lavado de activos al imputado Kuczynski Godard no puede ser elevado.

Por otro lado, la UIF dispuso el CAF a solicitud de la Fiscalía, y el juez convalidó la medida teniendo en cuenta las diversas operaciones financieras objeto de la investigación ya mencionada, por considerables sumas de dinero relacionadas al imputado Kuczynski Godard y a empresas extranjeras (vinculadas y no vinculadas), en los periodos anotados. Por otra parte, de la información recibida por la UIF, el imputado Kuczynski Godard recibió

¹² Que se detallan respectivamente en los fundamentos 21-27, 28-29 y 30-31 de la resolución impugnada.



fondos del extranjero a través de sus cuentas en el sistema financiero nacional, en los meses de enero y abril de 2018, por el importe de USD 632 247.90, según se detalla en el Oficio N.º 36700-2018-SBS.

Además, en relación a este imputado se han dictado dos medidas de aseguramiento, el impedimento de salida del país¹³ y la orden de inhibición¹⁴. Esto implica la verificación de la existencia de elementos de convicción a nivel de diligencias preliminares, para concluir razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito que se le atribuye.

15. En lo concerniente al agravio referido a la ausencia de riesgo de frustración de una eventual incautación judicial, porque de haberse permitido el ejercicio de la defensa, se demostraría que el dinero depositado se utiliza para la satisfacción de alimentos, los gastos personales y el pago de tributos de su patrocinado. Sobre este agravio, el Colegiado comparte la posición del juez, quien concluye que existe un riesgo de ocultamiento de los fondos que han sido transferidos a Kuczynski Godard, debido a que se trata de cuentas bancarias que por su propia naturaleza facilitan una rápida transferencia o disposición del dinero. Además, en el presente caso, producto de las transferencias realizadas a favor del afectado, este dispuso de un aproximado de USD 632 247.90, desconociéndose el destino de dichos fondos.

Por otro lado, se precisa que los montos afectados por la medida de CAF son de S/ 37 299.60 y de USD 73 639.15, según el Oficio N.º 34078-2018-SBS.

¹³ Resolución N.º 4, del 24 de marzo de 2018, emitida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria (Exp. N.º 19-2018-1).

¹⁴ Resolución N.º 1, del 27 de agosto de 2018, expedida por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, la que fue confirmada por este Colegiado mediante Resolución N.º 5, del 2 de octubre de 2018 (Exp. N.º 19-2018-4).



16. Un último agravio está referido a la ausencia de proporcionalidad y razonabilidad del CAF, ya que la medida se ha dictado pese a que existe una investigación preliminar de varios meses y una investigación del Congreso de la República; por lo cual se debió optar por la incautación judicial.

En relación a este agravio, según el artículo 9 del Reglamento, el término investigación a que se refiere el inciso 11, artículo 3 de la Ley, comprende una investigación en trámite en la UIF y/o una investigación preliminar o preparatoria a nivel fiscal en trámite por lavado de activos o financiamiento del terrorismo. En ese orden de ideas, conforme a la normativa vigente, el CAF puede disponerse tanto a nivel de diligencias preliminares como en el desarrollo de la investigación preparatoria.

17. En conexión con este agravio, la defensa agrega que es desproporcional el plazo de 190 días para una medida administrativa. Al respecto, el juez considera el carácter provisional de la medida y que una de sus finalidades es permitirle al Ministerio Público solicitar las medidas limitativas convencionales que considere pertinentes. Por tanto, tiene en cuenta que el plazo de vencimiento de la investigación preliminar se producirá el 6 de abril de 2019 y que antes de este plazo el fiscal estará en la posibilidad de postular dichas medidas.

18. Sobre este punto, este Colegiado, con base en el inciso 4, artículo 10 del Reglamento, estableció que la medida de CAF tiene por finalidad permitir que el Ministerio Público –sin riesgo alguno– solicite las medidas convencionales o cautelares establecidas en la legislación¹⁵. Por otro lado, en cuanto a la duración del CAF, consideró que de acuerdo a la naturaleza administrativa de la medida, a fin de evitar excesos y cuidando que esta institución cumpla su función, debe ser limitada en el tiempo, pues si bien la

¹⁵ Resoluciones N.º 5, del 22 de noviembre de 2017 (Exp. N.º 25-2017-2); N.º 3, del 4 de diciembre de 2017 (Exp. 25-2017-3); N.º 3, del 4 de diciembre de 2017 (Exp. 25-2017-4); y N.º 3, del 13 de diciembre de 2017 (Exp. 25-2017-8).

norma proporciona un parámetro general (tiempo en que la Fiscalía puede solicitar una medida convencional), no brinda uno específico. En ese sentido, se determinó que el plazo es el de las diligencias preliminares¹⁶. Sin embargo, este se constituye en un **plazo máximo**, que en el presente caso vencerá el 6 de abril de 2019, plazo en el cual el fiscal estará en la posibilidad de solicitar las medidas limitativas que correspondan, sin perjuicio de que considere un **plazo razonable**.

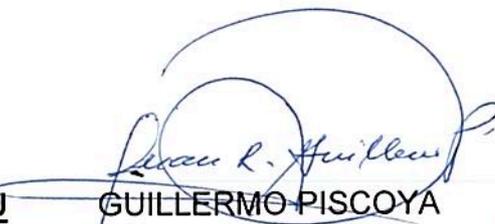
Por estas razones, los agravios formulados deben ser desestimados.

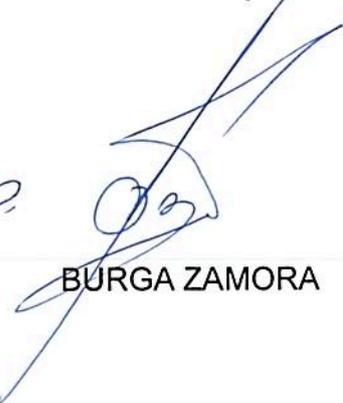
DECISIÓN

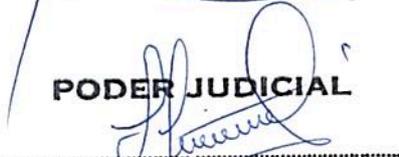
Por los fundamentos expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la Resolución N.º 1, del 20 de septiembre de 2018, emitida por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, que resuelve **convalidar** la medida dispuesta por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, de **congelamiento administrativo de fondos** del imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard, la misma que vencerá el 6 de abril de 2019, con motivo de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.–**

Sres.:


CASTAÑEDA OTSU


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA


PODER JUDICIAL

MIRIAM RUTH LLAMACURI LERMO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

¹⁶ Resolución N.º 5, del 22 de noviembre de 2017 (Exp. N.º 25-2017-2).

